



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

## SENTENCIA No. 97

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2019-00635-00

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por el señor Ricardo Tovar Vesga en contra de los menores Gabriel Alejandro y Juan Diego Tovar Taborda, representados por la señora Luz Edy Taborda Rodríguez, y el señor Eduardo Eduardo Mutis, presunto padre biológico de Gabriel Alejandro Tovar Taborda.

### ANTECEDENTES

#### 1. El petitum.

El señor Ricardo Tovar Vesga, formuló demanda de impugnación de paternidad para que mediante sentencia se declare que los menores Gabriel Alejandro y Juan Diego Tovar Taborda, no son sus hijos biológicos; asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro.

#### 2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Mi poderdante señor RICARDO TOVAR VESGA, sostuvo relación sentimental con la señora LUZ EDY TABORDA RODRIGUEZ desde Noviembre de 2011 hasta Septiembre del año 2014.

Durante el tiempo de la relación nacieron los menores JUAN DIEGO TOVAR TABORDA y GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA. el señor RICARDO TOVAR VESGA, tuvo la convicción y certeza de ser el padre biológico de los menores.

Pese a que el señor RICARDO TOVAR VESGA no convive con la señora LUS EDY TABORDA RODIGUEZ, desde diciembre de 2014, provee la obligación alimentaria para la manutención de todo lo necesario para los menores.

Cabe resaltar el hecho tercero, pues el señor RICARDO TOVAR VESGA, tuvo certeza y convicción de su paternidad hasta cuando recibió correo en su cuenta personal proveniente del correo de la señora LUZ EDY TABORDA RODRIGUEZ, dirigido al señor EDUARDO MUTIS, reclamando alimentos y recordando la responsabilidad, advirtiéndole que va a realizar prueba de ADN para probar la paternidad, por el niño, GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA y además aclara que el menor no es hijo de mi poderdante señor RICARDO TOVAR VESGA.

Debido a los anteriores hechos, mi poderdante señor RICARDO TOVAR VESGA, tiene dudas sobre su paternidad del menor GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA y así mismo tiene dudas sobre la paternidad del menor JUAN DIEGO TOVAR TABORDA.



### **3. Rito procesal de instancia.**

Subsanada la demanda, mediante auto interlocutorio No. 2131 del 9 de diciembre del 2019 se admitió, al tiempo que se dispuso correr traslado a los demandados, de igual forma se ordenó notificar y correr traslado al señor Procurador y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Se ordenó la vinculación al proceso, del señor Eduardo Mutis, señalado como presunto padre biológico del niño Gabriel Alejandro Tovar Taborda, quien asume la condición de demandado.

Mediante proveído No. 1435 del 24 de agosto de 2021, dispuso tener a los menores Gabriel Alejandro y Juan Diego Tovar Taborda notificados personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, desde el 14 de julio de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la toma de la muestra de ADN a las partes, señor Ricardo Tovar Vesga, menores Gabriel Alejandro y Juan Diego Tovar Taborda, su progenitora Luz Edy Taborda Rodríguez y el señor Eduardo Mutis en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias - Forenses Regional.

Por auto No. 2025 del 26 de septiembre de 2022, se corrió traslado por tres (3) días del informe de prueba pericial de ADN, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a los señores Ricardo Tovar Vesga y Luz Edy Taborda Rodríguez, y a los menores GATT y JDTT.; de igual forma se requirió al Instituto de Medicina Legal, para que informe al despacho si el señor Eduardo Mutis asistió a la práctica de la prueba de ADN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Mediante auto No. 143 del 26 de enero del corriente se aprobó el dictamen de prueba pericial de ADN, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, a los señores Ricardo Tovar Vesga y Luz Edy Taborda Rodríguez, y a los menores GATT y JDTT. De igual forma se requirió nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que dé respuesta a lo requerido por el despacho auto 2025 de 26 de septiembre de 2022, informando si el señor Eduardo Mutis asistió a la práctica de la prueba de ADN, el día 16 de febrero de 2022.

Mediante auto 665 calendado el 27 de marzo hogaño, se ordenó pasar el presente proceso para fallo.

### CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de los demandados. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de los menores GATT y JDTT., que fueron aportados con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor Ricardo Tovar Vesga como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderado judicial con registro vigente. La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) los demandados menores GATT y JDTT representados legalmente por su señora madre Luz Edy Taborda Rodríguez y el vinculado fueron notificados en debida forma, pero guardaron silencio.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

administración de justicia dentro del término que establece el artículo 248 del Código Civil.

**2. Problema (s) Jurídico (s)**

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que ostenta el señor Ricardo Tovar Vesga con respecto a los menores GATT y JDTT. Asimismo, si el señor Eduardo Mutis es el padre biológico del niño GATT, en razón a su conducta procesal y de cara a lo establecido por los artículos 280 y numeral 2° del 386 del Código General del Proceso

**3. Tesis del Despacho**

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el literal B del numeral 4° del artículo 386, donde se concederán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas por cuanto no hubo oposición.

**4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

**4.1. Fácticas probadas:**

**4.1.1.** Los menores GATT y JDTT, nacieron el 04 de diciembre de 2014 y 30 de octubre de 2012 respectivamente (folio 6 y 7 del cuaderno principal).



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

**4.1.2.** Está acreditado en el plenario que el señor Ricardo Tovar Vesga, reconoció a los menores GATT y JDTT, en las Notarías Diecinueve y Dieciocho del Círculo de Cali folios 6 y 7 del cuaderno principal).

**4.1.3.** El señor Ricardo Tovar Vesga, los menores GATT y JDTT y la señora Luz Edy Taborda Rodríguez, se realizaron una prueba de ADN en El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética, el día 16 de febrero de 2022 (folio 39 digital).

**4.1.4.** El vinculado Eduardo Mutis fue notificado por aviso del presente proceso y se le concedió el término legal para que ejerciera su derecho de defensa, permaneciendo en silencio. Además, no compareció a la práctica de la prueba de ADN, pese a habersele citado.

**4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

Ahora bien, el artículo 1º de la ley 75 de 1968 señala que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).

**5. Análisis del Caso.**

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostentan los menores GATT y JDTT, en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto 1538 del 29 de julio del 2022 se corrió traslado a la prueba de ADN, la cual se practicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y arrojó como resultado lo que se ilustra a continuación:

**INTERPRETACION**

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo 1 GABRIEL ALEJANDRO debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). Además se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo 2 JUAN DIEGO debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron doce (12) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

**CONCLUSIONES**

1. RICARDO TOVAR VESGA se excluye como el padre biológico de GABRIEL ALEJANDRO.
2. RICARDO TOVAR VESGA se excluye como el padre biológico de JUAN DIEGO.

De dicho resultado se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo que se declaró en firme por auto del 143 de enero del año 2023, teniendo en cuenta además que en él se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”.

Prueba genética que, conforme a los avances científicos obtenidos, ha permitido llegar a la certeza de la exclusión de paternidad del señor Ricardo Tovar Vesga, en relación con los menores GATT y JDTT. y resulta suficiente para declarar la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente, frente a la vinculación del presunto padre biológico de GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA, debe señalar el despacho que el señor Eduardo Mutis fue notificado por aviso y se le concedió el término legal para que ejerciera su derecho de defensa, permaneciendo en silencio. Esta conducta procesal de conformidad con el artículo 280 del Código General del Proceso debe ser calificada “*y, de ser el caso, deducir indicios de ella*”. Es así, que a la luz del artículo 97 del mismo estatuto procesal, dicho proceder, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda. De igual forma, la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hace presumir cierta la paternidad.

No obstante, las presunciones que se anotan, no podrá declararse como padre del menor GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA al señor Eduardo Mutis, ya que, si bien no se hizo presente ninguna de las veces en que fue citado por el despacho, no se pudo determinar con certeza su identificación, al punto que ni siquiera su número de cédula obra al interior del proceso.

La vinculación de su nombre se dio en razón de un mensaje de correo electrónico aportado junto con la demanda, en donde no se puede determinar con certeza cuál es el nombre del presunto padre biológico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Aunado a que la madre de los menores nunca aportó información en ese sentido.

Por tanto, una declaración de paternidad en esas condiciones, sin certeza del nombre del padre, sin conocer su número de identificación y sin individualizarlo de forma concreta, no haría más que prolongar la incertidumbre del NNA sobre su filiación e, lo que a todas luces resultaría violatorio de sus derechos.

Los NNA tienen derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica. En estas condiciones, la filiación es un atributo esencial al derecho a la personalidad jurídica, el cual, a su vez, constituye un derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños. El hecho que el menor no tenga certeza acerca de quién es su progenitor, pese a la declaración que se resuelva, prolonga la incertidumbre que pesa sobre el niño y vulnera el derecho a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y demás derechos que consagra el artículo 44 superior.

En cuanto al menor JUAN DIEGO TOVAR TABORDA, tampoco fue posible vincular al presunto padre biológico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

En cuanto a la imposibilidad de vincular al presunto padre biológico al tenor del art. 318 del CC, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“Se sigue de lo anterior que, por lo tanto, ningún error jurídico envuelve la interpretación que el Tribunal hizo del ya tantas veces mencionado artículo 218 del Código Civil, toda vez que, como ya se consignó, el sentido que dio a dicho precepto se ajusta al mandato que él contiene, esto es, que la vinculación en los procesos de impugnación de paternidad o maternidad de los progenitores biológicos del menor demandado sólo procede si ello es posible; que, cuando tal actividad no es viable, la acción de impugnación no puede paralizarse; y, finalmente, que, en tales supuestos, es pertinente que, llegada la oportunidad procesal correspondiente, se profiera sentencia que defina la mencionada pretensión aun cuando la referida vinculación no se haya verificado.”<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten al Despacho otorgar valor demostrativo a dicha prueba científica y declarar que los menores GATT y JDTT, no son hijos de quien aparece reconociéndolos como tal en su registro civil de nacimiento; en consecuencia, se librára oficio a las Notarías Diecinueve y Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, comunicándoles lo decidido para que corrijan el folio de nacimiento de los menores en cita.

Por último, se no condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Declarar** que los menores GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA y JUAN DIEGO TOVAR TABORDA, nacidos el 04 de diciembre de 2014 y 30 de octubre de 2012 respectivamente, registrados en las Notarías Diecinueve y Dieciocho del Círculo de Cali – Valle e identificados con indicativos seriales No. 55379884 y 52426149 NO son hijos del señor Ricardo Tovar Vesga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.385.302 de Cali - Valle.

**SEGUNDO:** Comunicar las anteriores decisiones a las Notarías Diecinueve y Dieciocho del Círculo de Cali - Valle, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, procedan a corregir las respectivas actas de registro civil de nacimiento de los menores GABRIEL ALEJANDRO TOVAR TABORDA y JUAN DIEGO TOVAR TABORDA, de acuerdo a lo antes ordenado. Registros civiles que obran bajo los indicativos seriales No. 55379884 y 52426149. respectivamente

**TERCERO:** No se condenará en costas a la parte demandada en virtud que no hubo oposición.

**CUARTO:** Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

**QUINTO:** Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anne Alexandra Arteaga Tapia', written over a light grey grid background.

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

01

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfe1e834abaf864d184b3e06bc978d14b7d2f15976155f647406d4b4f38c64d**

Documento generado en 09/05/2023 04:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**